

PRESENTACIÓN

En este número de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Sáslas Regionales, el magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez analiza una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, dictada en el expediente SDF-JDC-185/2010. En ella se revocó la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el estado de Guerrero (en adelante, la comisión), que determinó que el señor Efraín Jaimes Martínez presentó de forma extemporánea la demanda en un juicio para la protección de los derechos partidistas del militante.

La autoridad responsable aduce que el señor Jaimes Martínez presentó la demanda en la propia comisión y no ante la autoridad que había emitido el acto reclamado, el Comité Directivo Estatal, lo que tuvo como consecuencia que se agotara el término para presentarla. Por otra parte, fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral del PRI. El actor agotó los medios de impugnación locales antes de acudir ante la Sala Regional citada.

Como se puede observar, el tema de la sentencia es la justicia intrapartidista. Se trata de un asunto que la reforma constitucional de 2007 incluyó en la fracción V del artículo 99:

...Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Este precepto incorporó diversos criterios del TEPJF en los que desde 2002, vía interpretación, había aceptado la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (JDC) en el caso de que los partidos violaran derechos fundamentales.¹ Por otro lado, este precepto también establece el principio de definitividad, al exigir que se agoten las instancias de solución internas de los partidos antes de acudir al TEPJF.

En congruencia con la reforma citada, el legislador incorporó como un supuesto específico de procedencia del JDC la violación de estos derechos por actos o resoluciones de los partidos políticos, incluso aplicándolo a los precandidatos o candidatos de elección popular, aun cuando no estuviesen afiliados a los mismos (LGSMIME, artículo 80, inciso g).

Una vez establecido el contexto y contenido del caso, hay que pasar al análisis del comentario. El magistrado Cárdenas Ramírez divide su exposición en siete apartados. Desde la introducción, el hilo conductor de su planteamiento es una característica peculiar de esta sentencia. Como se sabe, las Salas Regionales del TEPJF se integran por tres magistrados y resuelven por unanimidad o mayoría de votos; en este caso, la resolución se dio por mayoría —hay un voto concurrente (el magistrado estuvo de acuerdo con los puntos resolutivos, pero no con la argumentación) y otro voto particular (en desacuerdo total)—, es por ello que el comentarista da en los apartados II y III las bases teóricas para explicar el modelo de votación de los órganos jurisdiccionales en general y el utilizado en México; además, detalla lo que cada tipo de voto implica.

En los siguientes dos apartados (IV y V), el autor describe cada una de las tres posturas argumentativas:

- a) La del **magistrado ponente**, quien señala que el artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral del PRI permite interrumpir el plazo para ejercer

¹ Véase la jurisprudencia vigente 36/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF. En el mismo sentido, véase la jurisprudencia histórica 3/2003.

Vertiente

Salas

Regionales

la acción legal correspondiente si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad competente para resolverlo.

- b) El **magistrado que formuló el voto concurrente** sostuvo que compartía la parte resolutiva pero no la argumentación, ya que para él, el artículo 43 ordenaba a la comisión señalar al actor que el acto que pretendía combatir no le era propio y prescribía su remisión a la instancia competente.
- c) La del **magistrado que emitió el voto particular**, en resumen, considera que el error de haber presentado ante un órgano distinto al emisor del acto y no haber omitido realizar un trámite procesal para subsanar dicha equivocación hace que el medio de impugnación fuera extemporáneo.

El magistrado Cárdenas Ramírez concluye que la sentencia cuenta con un “exceso de argumentación” y que es difícil que la resolución sirva para “orientar la decisión de casos futuros, lo que podría generar un estado de incertidumbre jurídica, en contravención de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 [...] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Aunque en el fondo considera que la decisión mayoritaria es correcta.

El lector de este volumen podrá valorar los argumentos del comentarista, aunque también es relevante señalar que fue el propio artículo 17 constitucional el que obligó a dar respuesta y resolver el problema jurídico planteado. Además, la modalidad con la cual se tomó la decisión (mayoría, con votos concurrente y particular) es jurídicamente válida dentro del modelo decisorio mexicano y tiene como fin respetar las posturas de los magistrados integrantes de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*